



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00014-00
DEMANDANTE:	Oscar Villamizar Carvajalino y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **079**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY, 15 de 2017, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MAMANI BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00150-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ALBINO BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
LLAMADO EN GARANTÍA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el Informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito separado de la contestación de la demanda.

DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La doctora Rocío Ballesteros Pinzón, actuando como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita en escrito separado de la contestación de la demanda dentro del término legal, se llame en garantía a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-5 del cuaderno llamamiento en garantía), invocando el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, refiere que la señora Miryam Albino Becerra en toda su vida laboral acredita un total de 16.233 días laborados, correspondientes a 2.319 semanas, al servicio de la Rama Judicial, ocupando como último cargo el de Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, en donde adquirió el status jurídico de pensionada el día 21 de febrero de 2006, cuando ya estaba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005.

Afirma que a la demandante se le reconoció una pensión vitalicia de vejez por parte de Colpensiones conforme a la normatividad de la Ley 100 de 1993, y que en cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral, la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura en su condición de empleador, ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes del sistema de pensiones, en el porcentaje establecido en la norma, esto es, el 75% de la totalidad de la cotización para la financiación de la pensión de jubilación a que tiene derecho la señora Albino Becerra, pues si no se adelantan las respectivas cotizaciones por todos los factores que se demandan, se produce un ostensible desbalance en el sistema pensional.

Manifiesta que la obligación de pagar una cuota parte de las cotizaciones al Sistema de Pensiones, como lo enuncia la Ley 797 de 2003, entre otras, genera el vínculo legal exigido por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pueda llamar en garantía a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se ajusta a este precepto legal¹.

Inicialmente, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cuanto al vínculo legal o contractual que afirma tener Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el llamado en garantía, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado en forma consistente que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por la juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, de tal forma que **si no existe o no se prueba esta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14, indicó:

“Basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento “(...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...)”, en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

Por otra parte, en cuanto a la obligación de la entidad empleadora respecto del pago de los aportes al sistema de seguridad social en que se fundamenta legalmente la entidad que realiza el llamamiento, ha de remitirse el Despacho al artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, el cual señala:

*“[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].”*

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas a requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva², sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen especial, derechos de orden legal conforme las obligaciones del administrador del régimen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se fundamentan en la reliquidación de la pensión de vejez y no el pago o consignación de las cotizaciones o aportes a la pensión por parte del empleador, es preciso señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que en un eventual caso llegaren a ordenarse.

Conforme a lo anterior, no es procedente el llamado en garantía formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura para que responda por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en Colpensiones, sin que

² Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”

exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura o que esta entidad deba responderle a Colpensiones por la condena en su contra.

Por último, habrá de reconocérsele personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos vistos a folios 138 al 142 del expediente.

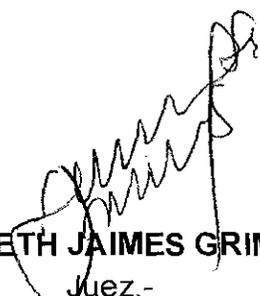
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía del **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Rocío Ballesteros Pinzón,** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>079</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>7 8 016 2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



75

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00072-00
DEMANDANTE:	ZAIDA MALDONADO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que se hace necesario revisar el aspecto relacionado con la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora Nancy Suárez Velasco presenta por intermedio de apoderado demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016 – 480339 – 5400 del 21 de septiembre de 2016 y el E – 2016 – 423131 – 5400 del 31 de agosto de 2016, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madre comunitarias, al igual que denegó el pago de los conceptos seguridad social integral y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas durante los periodos entre el año 1987 a 2014.

La demanda ya fue admitida, se surtió el trámite de notificación personal a la entidad demandada concediéndole el término de 55 días, el cual a la fecha se encuentra vencido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En este orden y en ejercicio de los deberes de dirección del proceso del juez, previstos en el art. 42 del CGP y la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante el lapso mencionado.

Esta instancia tiene conocimiento de que en un caso fáctica y jurídicamente similar al que aquí se tramita, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal (Sucre) y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, que en casos de reconocimiento de

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La decisión tomada por la alta Corporación, se sustenta en el hecho de que la labor que desempeñan las madres comunitarias, no corresponde a la categoría de servidor público, concluyendo que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, razón por la cual se concluyó que el Juzgado Administrativo carecía de jurisdicción para conocer de dicho caso.

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento judicial antes referenciado, esta instancia considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia dispondrá remitir el expediente para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Finalmente, este Juzgado desde este momento propone el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juzgado laboral al que le sea repartido el presente caso, decida no asumir su conocimiento, a efectos de que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

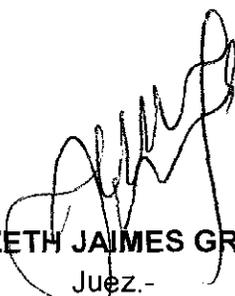
RESUELVE:

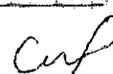
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

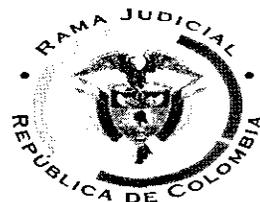
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 079
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 DE JUNIO DE 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00111-00
DEMANDANTE:	AURA MILENA VALERO CADENA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que se hace necesario revisar el aspecto relacionado con la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora Nancy Suárez Velasco presenta por intermedio de apoderado demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016 – 480339 – 5400 del 21 de septiembre de 2016 y el E – 2016 – 423132 – 5400 del 31 de agosto de 2016, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madre comunitarias, al igual que denegó el pago de los conceptos seguridad social integral y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas durante los periodos entre el año 1987 a 2014.

La demanda ya fue admitida, se surtió el trámite de notificación personal a la entidad demandada concediéndole el término de 55 días, el cual a la fecha se encuentra vencido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En este orden y en ejercicio de los deberes de dirección del proceso del juez, previstos en el art. 42 del CGP y la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante el lapso mencionado.

Esta instancia tiene conocimiento de que en un caso fáctica y jurídicamente similar al que aquí se tramita, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal (Sucre) y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, que en casos de reconocimiento de

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La decisión tomada por la alta Corporación, se sustenta en el hecho de que la labor que desempeñan las madres comunitarias, no corresponde a la categoría de servidor público, concluyendo que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, razón por la cual se concluyó que el Juzgado Administrativo carecía de jurisdicción para conocer de dicho caso.

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento judicial antes referenciado, esta instancia considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia dispondrá remitir el expediente para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Finalmente, este Juzgado desde este momento propone el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juzgado laboral al que le sea repartido el presente caso, decida no asumir su conocimiento, a efectos de que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 279</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W</i></p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00211-00
DEMANDANTE:	GLADIS MARIA FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que se hace necesario revisar el aspecto relacionado con la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora Nancy Suárez Velasco presenta por intermedio de apoderado demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos, proferidos por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madre comunitarias, al igual que denegó el pago de los conceptos seguridad social integral y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas durante los periodos entre el año 1991 a 2016.

La demanda ya fue admitida, y está pendiente el trámite de notificación personal a la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En este orden y en ejercicio de los deberes de dirección del proceso del juez, previstos en el art. 42 del CGP y la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante el lapso mencionado.

Esta instancia tiene conocimiento de que en un caso fáctica y jurídicamente similar al que aquí se tramita, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal (Sucre) y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La decisión tomada por la alta Corporación, se sustenta en el hecho de que la labor que desempeñan las madres comunitarias, no corresponde a la categoría de servidor público, concluyendo que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, razón por la cual se concluyó que el Juzgado Administrativo carecía de jurisdicción para conocer de dicho caso.

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento judicial antes referenciado, esta instancia considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia dispondrá remitir el expediente para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Finalmente, este Juzgado desde este momento propone el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juzgado laboral al que le sea repartido el presente caso, decida no asumir su conocimiento, a efectos de que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

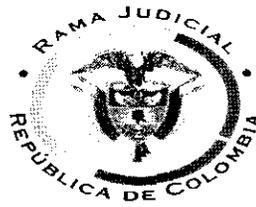
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 879</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 10 UAG 2017, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cup</i> WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00226-00
DEMANDANTE:	MARIA BENICIA PIMIENTO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que se hace necesario revisar el aspecto relacionado con la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora Nancy Suárez Velasco presenta por intermedio de apoderado demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017 – 104399 – 5400 del 28 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madre comunitarias, al igual que denegó el pago de los conceptos seguridad social integral y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas durante los periodos entre el año 1991 a 2014.

La demanda ya fue admitida, se surtió el trámite de notificación personal a la entidad demandada concediéndole el término de 55 días, el cual a la fecha se encuentra vencido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En este orden y en ejercicio de los deberes de dirección del proceso del juez, previstos en el art. 42 del CGP y la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que la controversia planteada por la demandante, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntaria o madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante el lapso mencionado.

Esta instancia tiene conocimiento de que en un caso fáctica y jurídicamente similar al que aquí se tramita, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal (Sucre) y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, que en casos de reconocimiento de

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Provéido del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La decisión tomada por la alta Corporación, se sustenta en el hecho de que la labor que desempeñan las madres comunitarias, no corresponde a la categoría de servidor público, concluyendo que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, razón por la cual se concluyó que el Juzgado Administrativo carecía de jurisdicción para conocer de dicho caso.

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento judicial antes referenciado, esta instancia considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia dispondrá remitir el expediente para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Finalmente, este Juzgado desde este momento propone el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juzgado laboral al que le sea repartido el presente caso, decida no asumir su conocimiento, a efectos de que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 029</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>10 de Mayo 2017</u>, A LAS 8:00 a.m</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00283-00
DEMANDANTE:	MARIA ZULEIMA ZABALA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que se hace necesario revisar el aspecto relacionado con la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora Nancy Suárez Velasco presenta por intermedio de apoderado demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017 – 152547 – 5400 del 22 de marzo de 2017 y el E-2017 – 045631 – 5400 del 31 de enero del 2017, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madre comunitarias, al igual que denegó el pago de los conceptos seguridad social integral y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas durante los periodos entre el año 1991 a 2016.

La demanda ya fue admitida, se surtió el trámite de notificación personal a la entidad demandada concediéndole el término de 55 días, el cual a la fecha se encuentra vencido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En este orden y en ejercicio de los deberes de dirección del proceso del juez, previstos en el art. 42 del CGP y la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante el lapso mencionado.

Esta instancia tiene conocimiento de que en un caso fáctica y jurídicamente similar al que aquí se tramita, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal (Sucre) y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, que en casos de reconocimiento de

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La decisión tomada por la alta Corporación, se sustenta en el hecho de que la labor que desempeñan las madres comunitarias, no corresponde a la categoría de servidor público, concluyendo que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, razón por la cual se concluyó que el Juzgado Administrativo carecía de jurisdicción para conocer de dicho caso.

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento judicial antes referenciado, esta instancia considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia dispondrá remitir el expediente para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Finalmente, este Juzgado desde este momento propone el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juzgado laboral al que le sea repartido el presente caso, decida no asumir su conocimiento, a efectos de que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 579</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00315-00
DEMANDANTE:	NANCY SUAREZ VELASCO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que se hace necesario revisar el aspecto relacionado con la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora Nancy Suárez Velasco presenta por intermedio de apoderado demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017 – 104400 – 5400 del 28 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó el pago de los conceptos seguridad social integral y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas durante el periodo comprendido entre el año 1994 a 2004.

La demanda a la fecha no ha sido admitida.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En este orden y en ejercicio de los deberes de dirección del proceso del juez, previstos en el art. 42 del CGP y la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que la controversia planteada por la demandante, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntaria o madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante el lapso mencionado.

Esta instancia tiene conocimiento de que en un caso fáctica y jurídicamente similar al que aquí se tramita, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal (Sucre) y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La decisión tomada por la alta Corporación, se sustenta en el hecho de que la labor que desempeñan las madres comunitarias, no corresponde a la categoría de servidor público, concluyendo que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, razón por la cual se concluyó que el Juzgado Administrativo carecía de jurisdicción para conocer de dicho caso.

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento judicial antes referenciado, esta instancia considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y en consecuencia dispondrá remitir el expediente para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Finalmente, este Juzgado desde este momento propone el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juzgado laboral al que le sea repartido el presente caso, decida no asumir su conocimiento, a efectos de que sea la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

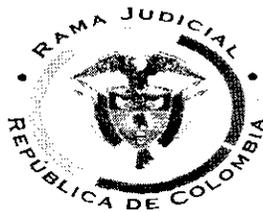
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <u>NO 79</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>03 DE JULIO 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WMP</u> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00390-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL VILLAMIZAR ALBARRACÍN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 íbidem, instaura el señor **JOSÉ GABRIEL VILLAMIZAR ALBARRACÍN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio N° 2017-18691¹ del 10 de abril de 2017**, suscrito por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JOSÉ GABRIEL VILLAMIZAR ALBARRACÍN** y como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 íbidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8**

¹ Ver folio 32 – 33 del expediente.

convenio No. 13230, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL²**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el

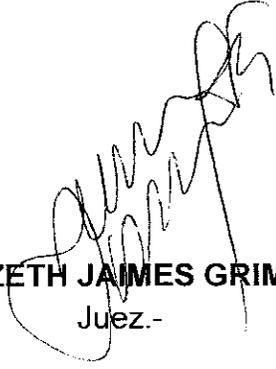
² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 079

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 03 DE JUNIO DE 2017 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00403-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO GUERRERO ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaura el señor **LUIS ANTONIO GUERRERO ORTIZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Igualmente es del caso precisar que en el presente caso se tendrá como acto administrativo demandado el oficio N° 00231551¹ del 10 de abril de 2017, proferido por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual resuelve de manera negativa el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro al demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio N° 00231551² del 10 de abril de 2017**, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **LUIS ANTONIO GUERRERO ORTIZ** y como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico

¹ Ver folio 16 – 17 del expediente.

² Ver folio 16 – 17 del expediente.

del apoderado de la parte demandante: clgomezl@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 079</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROMEDIANCIA ANTERIOR. HOY <u>10/03/2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00423-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR FUENTES CARÉ Y JHORMAN OSWALDO CRISTANCHO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que no se aporta copia de los actos acusados, esto es, fallo de primera instancia proferido por el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y la decisión de segunda instancia proferida por la Inspectora Delegada Región Cinco.

Por lo anterior, deberán allegarse las anteriores providencias con las correspondientes constancias de notificación; igualmente copia del auto de fecha 06 de abril de 2017, por medio del cual se aclaró la sentencia de segunda instancia.

Finalmente advierte el despacho que la solicitud de medida cautelar se tramitará una vez sean corregidos los errores advertidos en el presente auto y se admita la demanda, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por los señores **Víctor Fuentes Caré y Jhorman Oswaldo Cristancho Rojas** a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

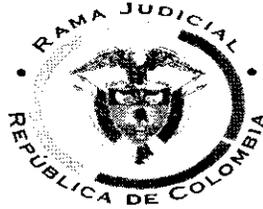
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 079

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 18 DIC. 2017, A LAS 8:00 a.m.

cm
WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00425-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura al señor **José Luis Sarmiento** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto el Municipio de Cúcuta, solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamar como tercero interesado al ente territorial.

Igualmente es del caso precisar que en el presente caso se tendrá como acto administrativo el oficio radicado N° 00020259 del 25 de agosto del 2014, proferido por la directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., a través del cual manifiesta ser vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y resuelve la petición de reconocimiento de la mora por el pago tardío de las cesantías presentada por las accionantes.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio N° 00020259 del 25 de agosto del 2014**¹, “suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.”
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **José Luis Sarmiento** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

¹ Ver folios 19 – 20.

C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: coletivoaraquechiuillo@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común

de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

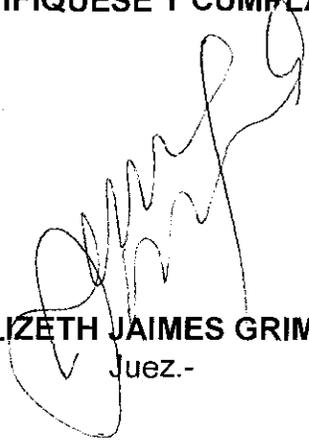
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Álvaro Iván Araque Chiquillo** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

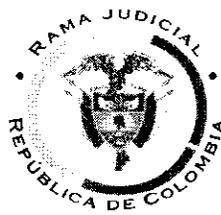


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>09</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE,
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
ANTERIOR, HOY <u>06/03/2017</u> A
LAS 8:00 a.m.

<u>WILMER MANUELLI B. / MANUEL LÓPEZ</u>
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00426-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que no se aporta constancia de conciliación extrajudicial, donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la presente acción, consagrado en el artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Se presenta inconsistencia entre los actos demandados para los cuales se otorgó poder para demandar y los solicitados en las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá adecuar la demanda o el poder según el caso, o aclarar tal circunstancia.

Finalmente advierte el despacho que la solicitud de medida cautelar se tramitará una vez sean corregidos los errores advertidos en el presente auto y se admita la demanda, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la señora **Diana Patricia Rodríguez Vargas** a través de apoderado judicial, contra la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 079
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario